



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201580073-00
Ubicación 40590-29
Condenado DUVAN ALEJANDRO BUITRAGO
C.C # 1024567998

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (02) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000015201580073-00
Ubicación 40590-29
Condenado DUVAN ALEJANDRO BUITRAGO
C.C # 1024567998

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el agente del Ministerio Público procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 07 de marzo que revocó la prisión domiciliaria a DUVAN ALEJANDRO BUITRAGO.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2016, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DUVAN ALEJANDRO BUITRAGO, a la pena principal de 69 meses 01 día de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP.

El 07 de marzo de 2019 se revocó la prisión domiciliaria.

El Agente del Ministerio Público señala que la providencia se debe adicionar en el sentido de señalar que el penado sólo cumplió la medida hasta la primera transgresión y no hasta la fecha de la revocatoria del beneficio puesto que desde el día en el que comenzó con las transgresiones no permanecía en su domicilio y por tanto no cumplía con dicha obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dilucidar el asunto y establecer si le asiste o no la razón al peticionario oportuno resulta traer a colación los postulados que en este sentido ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la manera que sigue:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido- varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley;

o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.”¹ (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Corroborando esta conclusión en otro pronunciamiento la misma Corte señaló:

“Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido “hasta la fecha de la primera transgresión reportada”, esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo”².

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado.

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente, es decir, se fuga, o es capturado y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono del inmueble o de la captura, de acuerdo al caso.

En este evento no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con los respectivos informes que el penado continuaba allí residiendo puesto que las personas que atendieron las visitas dieron cuenta que el mismo salía a laborar, en otra oportunidad, que el mismo había salido a acompañar al hospital a su progenitora, y el mismo describió el traslado indicando que estaba visitando a su hija que presentaba un malestar, de manera que siempre se ubicó en el domicilio y por ende no puede asegurarse que el mismo cambió de residencia sin que se conociera su paradero o que se evadiera del mismo, por lo que no se configuró una posible fuga de presos que ameritara la compulsa de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que,

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

² STP 11920-2019 Rad. 106472 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírse al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumpliendo de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

En el presente evento el penado estuvo detenido desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 07 de marzo de 2019, cuando se revocó el beneficio, lo que significa que en ese periplo descontó 48 meses 18 días a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 05 de diciembre de 2016 (03 m 20.5 d), 14 de febrero de 2017 (6.25 d), 03 de agosto de 2017 (01 m 0.5 d) y 29 de noviembre de 2017 (01 m 14.87 d), con lo que totaliza hasta la mencionada fecha 55 meses 0.12 días, por lo que luego de su recaptura ocurrida el 13 de diciembre de 2019, debe purgar 14 meses 0.88 días.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 07 de marzo de 2019, que revocó la prisión domiciliaria a DUVAN ALEJANDRO BUITRAGO, identificado con la C.C. 1.024.567.998, en el sentido de señalar que hasta esa fecha purgó 55 meses 0.12 días.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
02/0010/2020	Nº 51
La anterior Providencia	

7763

40590-29
A6.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 7 días del mes de abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad DUVAN Alejandro Buitsago, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: ADICIONA auto del 7 de marzo 2019. de fecha 2 marzo 2020, Radicado: 2015 80073 se hace entrega de 3 follos. Proferido por Juzgado 29 EPMs Bta

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO: Duvan Buitsago
C.C No. 1024567998 DE Bogot
T.D No. 96586 NUI 949463
QUIEN NOTIFICA: DG Diego Vargen Ro
Responsable Consultorio Jurídico



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 9:40 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACIONES M.P. JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día de hoy, 28 de mayo de mayo de 2020, agente del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

- 1- Radicado 110016000015201580073 NI 40590, condenado: Duvan Alejandro Buitrago, decisión: adiciona auto aclarando efectos revocatoria de prisión domiciliaria, fecha: 2-03-2020.
- 2- Radicado 077946109541201580253 NI 9920, condenado: Herlinda Solano Cortes, decisión: redime pena y niega prisión domiciliaria, fecha: 9-03-2020.
- 3- Radicado 077946109541201580253 NI 9920, condenado: Cristina Lara Solano, decisión: redime pena y niega prisión domiciliaria, fecha: 9-03-2020.
- 4- Radicado 500013104002200400011 NI.69956, condenado: José Hernandez Lugo, decisión: redime pena y niega libertad condicional, fecha: 12-03-2020.
- 5- Radicado 110016000013201307469 NI.4521, condenado: Julio Cuartas Virguéz, decisión: redime pena y niega libertad condicional, fecha: 12-03-2020.
- 6- Radicado 110016000015201907709 NI 50450, condenado: Paula Pastrana Gutierrez, decisión: concede prisión domiciliaria, fecha: 13-04-2020.
- 7- Radicado 110016000015201907709 NI 50450, condenado: Adriana Zapata, decisión: concede prisión domiciliaria, fecha: 13-04-2020.
- 8- Radicado 110016000015201907709 NI 50450, condenado: Jairo Caro Caviedes, decisión: concede prisión domiciliaria, fecha: 13-04-2020.
- 9- Radicado 252906108010201580762 NI 12774, condenado: Esperanza Ramos Gutierrez, decisión: redime pena y concede libertad condicional, fecha: 13-04-2020.
- 10- Radicado 110016000019201903023 NI 50404, condenado: Cristian Varela Suarez, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 5-05-2020.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal.

Enviado desde Outlook



Bogotá, 2 de junio de 2020.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

*Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que revocó prisión domiciliaria,
que fue aclarada contabilizándose tiempo de descuento de la pena hasta la fecha
cuando fue dispuesta la revocatoria de la prisión domiciliaria (7-03-2019).
Radicado: 110016000015201580073 - 40590. Sentenciado: Duvan Alejandro Buitrago*

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000015201580073 (NI.40590), mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al penado Duvan Alejandro Buitrago, y que mediante auto complementario de aclaración solicitada por el Ministerio Público respecto a los efectos de la revocatoria de la prisión domiciliaria y hasta cuándo se contabilizaría el tiempo de privación efectiva de la libertad con fines de control de la pena, fue aclarado que el tiempo contabilizado como descuento de la pena era hasta la fecha cuando se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria (7 de marzo 2019); por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reglamenta legalmente la aclaración de las providencias en el artículo 285, estableciendo que la aclaración de auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella, y que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Cabe comentar que el Código General del Proceso es referente para procesos de cualquier naturaleza, observando que aplica para el tema de aclaración, corrección y adición de las providencias en materia penal, ya que no sólo se refiere a las sentencias sino también a los autos estableciendo en qué momento procesal procede la solicitud y los efectos de la providencia que la resuelva,

así como que podrán interponerse recursos contra la providencia principal o la que fue objeto de aclaración.

Lo anterior teniendo en cuenta que el procedimiento penal colombiano regido por la Ley 600 de 2000 únicamente establece la corrección por error aritmético o en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive de la sentencia, y que solicitada la corrección aritmética o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá hacer el pronunciamiento que corresponda inmediatamente, lo cual teniendo en cuenta la irreformabilidad de la sentencia, ya que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez que la hubiere dictado (artículo 412).

La misma codificación, artículo 169 L.600/2000, clasifica las providencias en sentencias, autos y resoluciones, siendo las sentencias las que deciden sobre el objeto del proceso en primera o segunda instancia, mientras que los autos son interlocutorios cuando resuelven algún aspecto sustancial o incidente, y autos de de sustanciación los que se limitan a disponer trámite para dar curso al proceso, mientras que las resoluciones son las que profieren los Fiscales Delegados y también podrán ser interlocutorias o de sustanciación.

Así las cosas, la normatividad procedimental penal sólo se refiere a la corrección de error aritmético y del nombre del procesado, así como aclaración o adición por omisión sustancial en la parte resolutive de la sentencia, y dentro de cláusula de irreformabilidad de la sentencia, es lo que está regulado expresamente en esa legislación, no reglamentando ni refiriéndose expresamente a los autos y su aclaración y adición.

En este orden de ideas, en la fase de ejecución de las sanciones penales a cargo de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al pronunciarse éstos a través de autos, por remisión normativa son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso que prevén la aclaración de autos cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Ahora bien, la aclaración de auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que en el presente caso 110016000015201580073 del auto en el que fue revocada la prisión domiciliaria a Duvan Alejandro Buitrago, dentro del término de ejecutoria de esa decisión el Ministerio Público solicitó su aclaración ya que no se definía hasta cuando se contabilizaría el tiempo de pena cumplida y faltante, con fines de control de la pena, presentándose verdadero motivo de duda, teniendo en cuenta que se

habían presentado trasgresiones los días 12 de marzo de 2017 cuando Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá no lo encontró en el domicilio al momento de practicarle una visita de control, ni tampoco después cuando fue visitado para notificarle personalmente traslado incidental de revocatoria de mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad los días 10 de mayo y 24 de julio de 2018 pero nadie atendió al notificador ni estaba el condenado, y el 28 de agosto de 2018 tampoco fue encontrado por el INPEC al efectuarle visita, incumpliendo la obligación de permanecer en su sitio de residencia, trámite de revocatoria que sólo fue decidido hasta el día 7 de marzo de 2019 revocando la prisión domiciliaria, lo cual fue aclarado en providencia posterior adicionando el auto del 7 de marzo de 2019 en el sentido de señalar que hasta esta fecha el penado había purgado 48 meses y 18 días de pena, más 6 meses y 12,12 días por redenciones de pena, para un total de 55 meses y 0,12 días, considerando como tiempo de privación de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 7 de marzo de 2019 cuando se revocó el beneficio, y no hasta el momento en que se cometió la primera trasgresión; por lo que, como dentro del término de ejecutoria de la providencia que aclara podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración, ya que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, y que siendo esta últimamente notificada (28-05-2020) y encontrándonos en términos de su ejecutoria, procedo a presentar recurso de apelación en contra de la providencia que revocó la prisión domiciliaria objeto de aclaración.

Ahora bien, según antecedentes del caso relacionados en la decisión, Duvan Alejandro Buitrago el 15 de marzo de 2016 fue condenado por el Juzgado 20 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá a la pena principal de 69 meses y 1 día de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del delito de Hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, privandosele de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2015. En fase de ejecución de la pena fue concedida prisión domiciliaria, el día 27 de noviembre de 2017; y, para el día 25 de abril de 2018 fue ordenado surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 porque uno de los asistentes sociales de los juzgados de ejecución de penas de Bogotá al realizar visita de control el día 12 de marzo de 2017 informó que al llegar al inmueble fue atendido por un familiar del penado quien manifestó que éste no se hallaba porque había salido a trabajar como vendedor ambulante en jornada de 6 am a 8 pm lo cual hacía varios días a la semana, y que para notificarlo personalmente del traslado de revocatoria del artículo 477 fue visitado por notificador los días 10 de mayo y 24 de julio de 2018 pero en una ocasión no fue

atendido por nadie y en la otra no fue hallado siendo informado por una tía que había salido con su señora madre para el hospital, además que para el 28 de agosto de 2018 tampoco fue encontrado por miembros del INPEC, cuando realizaron una visita al domicilio del penado.

Sea lo primero esclarecer que la fecha de la primera trasgresión, según lo consignado en la decisión revocatoria, no debe ser el 12 de marzo de 2017, ya que supuestamente fue concedida la prisión domiciliaria el 27 de noviembre de 2017, entonces no podría el condenado haber faltado a las obligaciones de permanecer en su domicilio antes de la concesión del beneficio, y como no fue posible consultar las diligencias por no contar con expediente digitalizado a pesar que fue realizada notificación por correo electrónico debido al aislamiento social obligatorio por pandemia de Covid-19, se procedió a la consulta del proceso en la pagina Web de la Rama Judicial donde aparece anotación que el 12 de marzo de 2018 se realizó visita domiciliaria a Duvan Alejandro Buitrago por parte de Asistente Social pero no fue encontrado el sentenciado en el inmueble indicado, de lo cual fue rendido informe al Despacho al día siguiente; por lo que, la fecha correcta de la primera infracción debe ser el día 12 de marzo de 2018.

Así las cosas, se tiene que encontrándose el penado en prisión domiciliaria fueron informadas trasgresiones del condenado por parte de servidores del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, así como del INPEC, que para los días 12 de marzo, 10 de mayo, 24 de julio y 28 de agosto de 2018 el penado no permaneció en su residencia, días en los que se realizaron visitas aleatorias al domicilio del penado, pero éste había salido sin autorización previa del funcionario judicial.

Cabe comentar que el Juzgado de Ejecución de Penas ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el día 25 de abril de 2018, para que penado rindiera explicaciones dentro de trámite incidental de revocatoria de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por el incumplimiento de la obligación del condenado de permanecer en el domicilio, ante lo cual el penado manifestó que el día en que el Asistente Social realizó la visita se encontraba visitando a su hija porque presentaba un malestar, y que cambió de domicilio para estar más cerca a su hija y cuidarla.

Por lo anterior, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá resolvió revocar la prisión domiciliaria otorgada a Alejandro Buitrago, considerando el Despacho que el penado Buitrago fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial, ya que su casa de habitación era el

sitio de reclusión, encontrándose purgando una pena privativa de la libertad que limita su derecho de locomoción, y que la ley establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, refiriendo sobre lo informado y las explicaciones vertidas por el condenado que éstas no resultan atendibles, ya que el esposo de su tía que atendió la visita señaló que el mismo había salido a trabajar en actividad que realizaba los días lunes y viernes de 6 de la mañana a las 8 de la noche, versión ésta que resulta creíble pues es el propio familiar quien así lo asegura, además que la exculpación del penado no fue confirmada ni tiene respaldo probatorio por lo que considera el Despacho es una mentira por no aceptar que sale dos días a la semana, salidas que además son reiterativas, pues incluso al intentar notificarlo del traslado revocatorio tampoco fue hallado, e incluso el INPEC también reportó que al realizar una visita de control a la residencia del penado no fue encontrado, lo cual es indicativo que el condenado se ausenta constantemente sin el permiso correspondiente infringiendo sus obligaciones, saliendo cualquier día, no sólo los días lunes y viernes como para pensar que estaba laborando, pues las faltas se cometieron en otros días como martes y jueves cuando supuestamente no labora, no ofreciendo ninguna credibilidad la exculpación vertida, y por el contrario los informes son confirmatorios de las continuas salidas del infractor de su morada sin permiso alguno, siendo contradictorias las exculpaciones y poco creíbles, lo que amerita tomar el correctivo correspondiente, al incumplir con una de las principales obligaciones que conlleva dicho sustituto penal como lo es permanecer en su sitio de residencia, por lo que se revoca el beneficio y ordena la captura del penado para lograr la reclusión del infractor en establecimiento penitenciario, ya que éste no permanece en su domicilio.

Sobre los efectos de la revocatoria de la prisión domiciliaria, en la adición del auto del 7 de marzo de 2019, fue aclarado por el Despacho que el tiempo de privación de la libertad se contabiliza desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 7 de marzo de 2019 cuando se revocó el beneficio, y no hasta la fecha de la primera trasgresión, considerando aspectos de decisiones de acciones de tutela que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia, como en una impugnación de fallo de tutela en la que se negaron las pretensiones de la demanda de tutela accionada contra Juzgado de Ejecución de Penas de Cali por la revocatoria de prisión domiciliaria por evasión del sentenciado de su residencia en otro radicado, en el que le fueron tenidos en cuenta como efectos de la revocatoria de la prisión domiciliaria hasta el día en que cometió la trasgresión, centrándose el debate de esa acción de tutela en establecer si después de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria al permanecer el penado en el domicilio se le contabilizaba ese tiempo como parte purgada de la condena, antecedentes y premisas normativas sobre la figura de la prisión domiciliaria, control, ejecución y revocatoria de la medida que fueron

interpretadas por la Corte concluyendo que se descarta la materialización de alguna vía de hecho que habilite la procedencia del amparo, y que al evadirse el penado de la acción de justicia no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada, no pudiendo tenerse como parte cumplida de la sanción el tiempo durante el cual estuvo evadido, siendo finalmente resuelto confirmar el fallo impugnado (STP11809-2019, radicado 104771, del 3-09-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar); y, en otra, en la que se demanda tutela porque fue revocada prisión domiciliaria por Juez 10 de Ejecución de Penas de Bogotá pero omitió ordenar el traslado a establecimiento penitenciario debiendo la misma condenada presentarse voluntariamente al penal para hacer efectivo su internamiento y realizó actividades de trabajo para redención de pena, antecedentes ante los que consideró la Corte que por el incumplimiento de las obligaciones y la revocatoria de la prisión domiciliaria disponer el traslado inmediato de la penada al establecimiento penitenciario no trasgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten, es un deber del juez de ejecución de penas disponer el traslado perentorio al centro carcelario del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, que cuando se sustrae definitivamente del cumplimiento de la sanción se cuenta como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la trasgresión, y es deber de la judicatura ordenar de manera inmediata el traslado del condenado a una prisión intramural ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, y que al no acreditarse la evasión de la prisión domiciliaria el condenado continúa purgando la condena (STP11920-2019, radicación 106432, del 3-09-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar).

Al respecto, la Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá citó aisladamente y sin tener en cuenta contextos integrales de unas acciones de tutela, algunas consideraciones relacionadas con reglas genéricas deducidas como que, el estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial lo cual no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario, y que cuando a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, que puede ocurrir por dos razones: i- que un juez disponga su libertad a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley, o ii- que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad; considerando la juez ejecutora que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera trasgresión, puesto que

mantiene su condición de detenido que no cambia hasta tanto se profiera decisión judicial que la modifique.

También considera la juez ejecutora que es diferente la situación cuando el condenado recluso en su domicilio lo abandona definitivamente, se fuga o es capturado cometiendo delito, o se impone medida restrictiva intramural, casos en los que la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono del inmueble o de la captura, que no es el caso; y que, contabilizar la privación de la libertad hasta el momento en que se produzca la falta se desconocería el derecho de defensa y el debido proceso, ya que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción surtiéndose un traslado previo, lapso que se suma al tiempo que el juzgado tome para resolver, y que no se pueden atribuir al penado.

Respecto a lo resuelto de revocar la prisión domiciliaria otorgada al penado Duvan Alejandro Buitrago, se está de acuerdo con esta decisión, ya que el condenado incumplió con los requisitos legales de la prisión domiciliaria, en cuatro ocasiones, al salir del lugar de residencia elegido por el mismo como sitio de reclusión y sin la debida autorización de funcionario judicial, y no atender visita de control a la residencia del penado, no permaneciendo en la prisión domiciliaria.

Lo que no se comparte y que motiva el presente recurso de apelación es que, fue considerado como parte de la providencia revocatoria de la prisión domiciliaria y para efectos del control de la pena, como contabilización de la privación efectiva de la libertad, desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 7 de marzo de 2019 fecha de la providencia de revocatoria de la prisión domiciliaria, teniéndose en cuenta como tiempo de privación efectiva de la libertad y cumplimiento de la pena lapsos en los que el condenado evidentemente no cumplió con las obligaciones legales para mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, ausentándose del domicilio sin permiso, y no atendiendo visitas de control a la residencia del penado, los días 12 de marzo, 10 de mayo, 24 de julio y 28 de agosto de 2018, quien salía de la residencia en cualquier momento sin autorización de funcionario judicial, no permaneciendo en ésta, sustrayéndose el penado del régimen de privación de la libertad.

Cabe comentar que, en la prisión domiciliaria es requisito para concederla, mantenerla o revocarla el cumplimiento de obligaciones por parte del condenado beneficiario, tales como permanecer en la residencia y no cambiar o salir de ésta sin autorización previa del funcionario judicial, ya que la ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Al respecto, el Código Penitenciario y Carcelario prevé sobre la ejecución de la prisión domiciliaria que serán tomadas medidas de control y vigilancia del penado, dentro de las cuales visitas aleatorias de control a la residencia del penado, y que en caso de salida del condenado de la residencia o morada sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la pena de prisión sustituida por prisión domiciliaria, se dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas para efectos de su revocatoria, ya que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria, e incluso los funcionarios del INPEC o de la Policía Nacional detendrán inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y la pondrá a disposición del juez para que tome la decisión correspondiente, y la revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la respectiva investigación por el delito de fuga de presos (artículos 29A y 29D).

Y el Código de Procedimiento Penal, sobre la ejecución de las sentencias, también advierte que cuando se incumplan las obligaciones contraídas procederá la revocatoria del beneficio concedido, estableciéndose un procedimiento de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, consistente en que el juez de ejecución de penas pondrá en conocimiento del condenado los motivos existentes para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para que presente las explicaciones pertinentes, y luego se adoptará la decisión.

En el presente caso, fue surtido el trámite del traslado incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria, y el condenado presentó explicaciones, las cuales en decisión del Juez de Ejecución de Penas fueron consideradas como no atendibles, excusándose el penado con que no se encontraba en casa porque debió visitar a su hija, lo cual sin confirmación ni respaldo probatorio, siendo contradictorias sus exculpaciones, no ofreciendo credibilidad para el Despacho, ya que por el contrario sus mismos familiares en el sitio de residencia manifestaron que Duvan Alejandro salía a trabajar varios días a la semana durante todo el día, siendo reiterativo en sus salidas, lo cual se corroboró en otras visitas realizadas por notificador de los juzgados de ejecución de penas y personal del INPEC, ausentándose el penado constantemente de la residencia sin el permiso correspondiente, infringiendo la obligación de permanecer en su sitio de residencia.

Por lo anterior, la Juez ejecutora adoptó decisión motivada, en la que se refirió a trasgresiones presentadas por el penado según reportes de servidores del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá y del INPEC al practicar visitas de asistencia social, notificación y control de la medida, los días 12 de marzo, 10 de mayo, 24 de julio y 28 de agosto de 2018,

con resultados negativos por no encontrarse el penado en la prisión domiciliaria, incumpliendo las obligaciones que conlleva dicho sustituto penal.

Ahora bien, ante violación de las obligaciones impuestas, por trasgresión del penado que estando en prisión domiciliaria no permaneció en el lugar de residencia, tras visitas de control y cumplimiento de la medida, así como necesarias notificaciones de decisiones del juez executor, corroborándose que el penado permanecía evadido del lugar de prisión domiciliaria, saliendo de la residencia sin autorización no permaneciendo en prisión domiciliaria, procede entonces desde el mismo momento de configuración de la falta la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, con efectos desde la misma fecha en que injustificadamente cometió la trasgresión, por lo que si la primera trasgresión se presentó el día 12 de marzo de 2018 cuando el penado abandonó el domicilio sin autorización previa del funcionario judicial, además de otras infracciones del 10 de mayo, 24 de julio y 28 de agosto de 2018 cuando no atendió visitas de notificador, ni tampoco fue encontrado por el INPEC, indicativas que el penado no acataba la prisión domiciliaria, no permaneciendo en la residencia, ni permitiendo el control de la medida y vigilancia del cumplimiento de la reclusión, y salir de la residencia sin autorización del funcionario judicial, sustrayéndose del régimen de privación de la libertad, los efectos de la revocatoria de la prisión domiciliaria con fines de contabilización de privación efectiva de la libertad no pueden ser tenidos en cuenta hasta el día 7 de marzo de 2019, ya que la primera trasgresión se cometió el 12 de marzo de 2018, y por ende la sanción debe aplicarse desde ese momento con efectos instantáneos así la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria sea proferida mucho después, pues de lo contrario se le estarían reconociendo 11 meses y 25 días de más como pena cumplida, cuando hay reportes de trasgresiones que indican el incumplimiento de las obligaciones para mantenerse en prisión domiciliaria, tiempo de incumplimiento que no puede ser premiado reconociéndolo como parte de la pena cumplida.

Entonces, no se entiende porque si para la Juez ejecutora considera que el penado incumplió las obligaciones de la prisión domiciliaria, al no permanecer en su sitio de residencia, y saliendo de ésta sin previa autorización del funcionario judicial, durante los días 12 de marzo, 10 de mayo, 24 de julio y 28 de agosto de 2018, decide revocarle la prisión domiciliaria pero con efectos para la contabilización del tiempo de la pena hasta la fecha de la providencia (7 de marzo de 2019), es decir después de un año que se configurará el primer incumplimiento y procediera la revocatoria de la prisión domiciliaria, considerando el Despacho que se debe contabilizar hasta la fecha de la providencia revocatoria porque así el penado haya cometido trasgresión mantiene su condición de detenido, no ha

abandonado permanentemente su domicilio, ni que no se conociera su paradero, además que resultaría un desconocimiento a los derechos de la defensa y al debido proceso por el traslado incidental legal de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

No se entienden, ni comparten por el Ministerio Público, las fluctuantes consideraciones del juzgado executor, ya que luego de evidenciarse que el penado no cumplía con las obligaciones de permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa de funcionario judicial, no atendiendo visitas de control a la residencia del penado, al estar bajo medida de prisión domiciliaria, con faltas reiterativas por visitas de control y notificaciones con reportes en los que no se le encontró al penado en el domicilio durante un espacio de seis meses, entre el 12 de marzo al 28 de agosto del 2018, indicativas que el condenado había abandonado la prisión domiciliaria, cuando la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permite al condenado salir cuando le parezca, pues está privado de la libertad en su casa, afectando la continuidad del beneficio, cuando por estar purgando una pena privativa de la libertad se genera limitación a su derecho de locomoción, y que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no se pueden desconocer las funciones de la pena, no pudiendo el penado continuar con su vida normalmente y sin restricciones como si hubiese recobrado la libertad, que es precisamente lo que ha venido haciendo cuando sale del domicilio cuando quiere y sin permiso alguno, ni para trabajar ni para visitar a ningún familiar, todo lo cual indicativo del comportamiento evasivo del señor Alejandro Buitrago para acatar las obligaciones de la prisión domiciliaria, sustrayéndose del régimen de privación de la libertad, actuando prácticamente con libertad de locomoción y sin control del cumplimiento de la medida, pues ni siquiera atiende las visitas de servidores de los juzgados de ejecución de penas ni del INPEC, y no se le encuentra ningún día de la semana ni a diferentes horas de visita, por lo que el juzgado executor al revocar la prisión domiciliaria también ordenó la captura del penado porque no permanece en su domicilio; sin embargo, a pesar que el penado incurrió en trasgresiones confirmadas en los meses de marzo, mayo, julio y agosto de 2018, con una primera consumación de falta el día 12 de marzo de 2018, y que éstas infracciones fueron reportadas oportunamente por Asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, y otras por notificador y guardia del INPEC, ahora se pretende beneficiarlo reconociéndole como pena cumplida 11 meses y 25 días de más luego que incumpliera con las obligaciones para mantener el beneficio de la prisión domiciliaria.

En la misma providencia, la juez ejecutora también consideró aspectos como que en acciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia sobre la privación de

la libertad domiciliaria, que fueron referidas y extractadas anteriormente, genéricamente se refieren reglas como que, cuando a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio se abre la posibilidad de cambio de sitio de reclusión, situación jurídica que puede ocurrir por dos razones: i- que un juez disponga su libertad a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley, o ii- que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

Al respecto cabe comentar que la acción de tutela por regla general tiene efectos interpartes, aplicables solo para el caso en particular y los sujetos procesales de ese proceso, a menos que excepcionalmente la misma sentencia diga o la decisión incluya a terceras personas que sería inter pares o inter comunis, pero nunca *erga omnes* ni para todos hayan sido partes o no, lo cual no es del caso ni aplica para las partes, sujetos procesales o intervinientes de este radicado.

Y, las sentencias de tutela no son precedente judicial, ya que las únicas decisiones de juez constitucional que son precedente son las que profiere la Corte Constitucional cuando hacen control abstracto, cuyos efectos son *erga omnes* siempre, las sentencias de constitucionalidad.

Sin embargo, en el presente caso aparece demostrado que el señor Duvan Alejandro Buitrago, encontrándose en prisión domiciliaria, se sustrajo al régimen de privación de la libertad, ya que hay pruebas documentales de reportes de servidores adscritos a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de trasgresiones del penado por no permanecer en la prisión domiciliaria, los días 12 de marzo, 10 de mayo, 24 de julio y 28 de agosto de 2018, evidenciándose que el comportamiento del condenado era el de eludir las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, no permaneciendo en el domicilio donde debía purgar la pena de prisión, saliendo de la residencia sin previa autorización judicial, no atendiendo visitas de control en la reclusión domiciliaria, ejerciendo su locomoción sin restricción, saliendo cualquier día y hora, y durando en la calle tiempo indeterminado, sustrayéndose del cumplimiento de la privación de la libertad bajo la figura de la prisión domiciliaria.

Por lo que de tal tesis, se puede extraer como referencia que hay lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, porque está demostrado que Duvan Alejandro Buitrago encontrándose en prisión domiciliaria se sustrajo al régimen de privación de la libertad, con efectos a partir de la fecha de la primera trasgresión, independiente de la fecha hasta cuando la autoridad disponga la revocatoria de la prisión domiciliaria, ya que una inactividad o mora del juzgado competente podría

acarrear que se cumpla una pena en ausencia del prisionero del domicilio donde éste debía permanecer.

Sin embargo, el juzgado executor considera que no se trató del abandono del penado permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, y confusamente refiere que se demostró con los respectivos informes que el penado continuaba allí residiendo puesto que las personas que atendieron las visitas dieron cuenta que el mismo salía a laborar, o en otras ocasiones que había salido a acompañar al hospital a su progenitora, o a visitar a su hija que presentaba un malestar, que siempre se ubicó en el domicilio y que no puede asegurarse que haya cambiado de residencia, o se evadiera; lo cual, se refuta partiendo de la principal obligación que conlleva el sustituto penal de la prisión domiciliaria que es permanecer en el sitio de residencia y no salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial, y que en este caso Duvan Buitrago se ha ausentado constantemente de la residencia sin el permiso correspondiente, no permitiendo el control del cumplimiento de la reclusión no atendiendo las visitas ni solicitando permiso a la autoridad competente para poder salir de tratarse de alguna urgencia, infringiendo sus obligaciones, ya que la ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se debe cumplir en el lugar de residencia del sentenciado, pero éste sale cuando quiere, sin importarle los horarios, sin limitación de su locomoción, permaneciendo ausente de la residencia, o si no cómo explica el Despacho en su animo de minimizar las faltas que no se trata de un abandono si nunca estaba cuando era visitado por asistente social y notificador del juzgado executor y guardia del INPEC, y cómo se asegura que al penado siempre se ubicó en el domicilio si precisamente permanecía evadido de la residencia, en el espacio temporal de 6 meses no se le encontró en el sitio de prisión domiciliaria, entonces no es cierto que siempre se le ubicara en el domicilio, es más podría haber incurrido en cambio de residencia sin autorización del funcionario judicial, de nada sirve tener una dirección de un sitio de residencia donde supuestamente se encuentra un condenado a pena de prisión si cuando se le visita nunca está, y de los informes en los que personas que atendieron visitas dicen que el condenado sale a trabajar y a actividades familiares de visitas o compañías se puede inferir es que no permanece en el domicilio, lo abandona cuando quiere y al salir a la calle se desconoce su paradero, lo cual desnaturaliza la finalidad de la prisión domiciliaria, desconociéndose los fines de la pena, sustrayéndose el penado del régimen de privación de la libertad impuesto.

Fue considerado también por el juzgado executor que, al revocarse la prisión domiciliaria por trasgresiones del penado al no permanecer en el domicilio, contabilizándole la privación de la libertad hasta el momento de la infracción, desconoce el debido proceso y derecho de defensa, ya que el artículo 477 de la

Ley 906 de 2004 contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, debiéndose surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver.

Lo anterior denota una confusión del juzgado ejecutor, o pretende confundir, ya que no se trata de no aplicar el traslado del incidente de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, contemplado en los artículos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, el cual es un trámite abreviado, y su agotamiento no implica que no se pueda adoptar decisión, que en el evento en que las explicaciones no sean pertinentes o no resulten atendibles o no justificatorias de la falta, como en el presente caso, o no se presenten explicaciones, se termine revocando la prisión domiciliaria, y si bien el trámite tiene unos términos de traslado y para decidir, son términos cortos, los cuales no pueden ser excusa para una decisión demorada o tardía, y la administración de justicia siempre se refiere a hechos anteriores o antecedentes que traen una consecuencia jurídica o sanción, y en materia de ejecución de sanciones penales la violación de las obligaciones impuestas al conceder mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad da lugar a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y en la ejecución de la prisión domiciliaria en caso de salida de la residencia sin autorización judicial o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la pena de prisión domiciliaria se dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas para su revocatoria.

La infracción a las obligaciones de permanecer en la residencia asignada como prisión domiciliaria, es tema que amerita celeridad judicial, ya que tales trasgresiones injustificadas constituyen una burla a la administración de justicia, desconocimiento de las funciones de la pena, y posible comisión del delito de fuga de presos.

Y, tal como lo prevé la legislación procedimental penal de existir motivos para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, se debe surtir el traslado incidental respectivo, poniendo tales motivos en conocimiento del condenado para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa presente las explicaciones que considere pertinentes, luego de lo cual se debe adoptar la decisión dentro de los 10 días siguientes por auto motivado.

En el presente caso, fue surtido el traslado del incidente de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y el condenado presentó explicación, pero las excusas vertidas no justificaron su actuar,

sin embargo se cumplió con el debido proceso y las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo cual no es contrario a que se revoque la prisión domiciliaria por incumplimiento de obligaciones pero con efectos desde la trasgresión y no hasta la fecha de la providencia revocatoria.

La legislación penitenciaria y carcelaria, en los artículos 29A y 29D, también regula la ejecución de la prisión domiciliaria y la revocatoria de ésta por la salida de la residencia o morada del penado y el incumplimiento de las obligaciones impuestas, debiendo darse inmediato aviso de las trasgresiones al juez de ejecución de penas para efectos de su revocatoria, e incluso funcionarios del INPEC y la Policía Nacional detendrán inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y la pondrán a disposición del juez que profirió la medida para que decida lo correspondiente.

Al respecto, se tienen como referentes en decisiones de la Corte Suprema de Justicia que, "...es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponer el traslado perentorio del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario." (STP11809-2019); y que, "disponer el traslado inmediato (...) al establecimiento penitenciario no trasgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten" (STP10238-2019).

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas, inmediatamente se debe avisar al juez de ejecución de penas, y éste prontamente ordenar correr el traslado del incidente de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y adoptar decisión, la cual de ser revocatoria de la prisión domiciliaria por la comisión de violación a la obligación de permanecer en su domicilio, independiente de la fecha de la decisión sus efectos deben ser tenidos en cuenta desde el momento de la trasgresión, y de la primera falta de ser varias constataciones de la ausencia de la condenada del sitio donde debía permanecer en prisión domiciliaria, ya que al sustraerse del régimen de privación de la libertad no se le pueden mantener los beneficios, y eso es corroborado con informes de trasgresiones a los controles de la medida que terminaron con resultados negativos por no permanecer el penado recluido en su domicilio en visitas de los meses de marzo, mayo, julio y agosto de 2018, evidenciándose la salida y ausencia del penado del sitio de reclusión domiciliaria sin el permiso correspondiente.

En el presente caso, se están reconociendo como parte de pena cumplida 11 meses y 25 días de más luego que el condenado Duvan Alejandro Buitrago incumpliera las obligaciones de permanecer en su sitio de residencia, cuando obra información dentro del proceso que para los días 12 de marzo, 10 de

mayo, 24 de julio y 28 de agosto de 2018 el penado desatendió la prisión domiciliaria, incumpliendo las obligaciones para mantener el beneficio, no permaneció en la prisión domiciliaria, no pudiéndosele cuantificar después tiempo como de privación efectiva de la libertad y cumplimiento de prisión domiciliaria, por lo que lapso de más de 11 meses reconocido no puede ser tenido en cuenta como descuento de la sanción.

No puede computarse como pena cumplida el término por el cual el condenado incumplió con las obligaciones propias de su prisión domiciliaria, ya que de hacerlo, sería avalar la impunidad del accionar de aquel en relación con la infracción de los compromisos adquiridos, lo que constituiría una seria afrenta a la administración de justicia, así como también la burla para la sociedad ya que la comunidad observa como una persona condenada recluida en su domicilio sale de él cuantas veces lo considere, ausentándose de la residencia, sin ninguna consecuencia.

Además, no se entiende como la Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá no aplica su mismo precedente horizontal, cuando por ejemplo en varias decisiones proferidas recientemente dentro de los radicados 110016000023201501993 auto del 9 de diciembre de 2019, 415246000000201200002 auto del 11 de diciembre de 2019, 110016000023201614292 auto del 11 de diciembre de 2019, 180016000553200900482 auto del 11 de diciembre de 2019, en casos similares ante supuestos facticos frente a los cuales fue revocada la prisión domiciliaria por incumplimiento de obligaciones (trasgresiones por no permanecer en el domicilio) pero no se establecieron los efectos de la revocatoria de la prisión domiciliaria, ni hasta cuando se contabilizaría el tiempo de privación efectiva de la libertad, ni con fines de control de la pena la cumplida y faltante, por solicitud del Ministerio Público fue aclarado en autos adicionales que se entienden evadidos condenados del lugar de reclusión domiciliaria o abandono del domicilio en la misma fecha o primera trasgresión en que no fue encontrado penado en su domicilio, no teniendo en cuenta como pena cumplida el periodo subsiguiente al incumplimiento ni hasta la fecha de la revocatoria de la prisión domiciliaria, precedente que se debió aplicar en el presente caso, por ser acertado.

Y, en Autos del 22 de enero de 2020 radicado 110016000015201802738, del 23 de enero de 2020 radicado 110016000013201611072, y 23 de abril de 2020 radicado 25875600698201500066, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá decidió revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio por cambios de residencia del penado sin previa autorización del funcionario judicial, abandonando el inmueble elegido como sitio de reclusión, fue contabilizado el tiempo de privación de la libertad y cumplimiento

de la pena hasta la fecha de la trasgresión, precedente que también resulta ajustado a derecho y aplicable al caso.

El precedente horizontal es aquel que debe observarse por el mismo juez, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica, encontrándose vinculados en sus decisiones.

También se tiene como antecedente que en caso 110014004034200800068 en el que el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá revocó la prisión domiciliaria y contabilizó tiempo de cumplimiento de la pena hasta fecha de última trasgresión, cuando antes se había producido captura en flagrancia porque penado cometió otros delitos, efectos del control de la pena por la revocatoria de la prisión domiciliaria que fue apelada por el Ministerio Público, y resuelta en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión reciente del 22 de noviembre de 2019 (M.P. Julián Hernando Rodríguez Pinzón), modificando resuelve en cuanto al quantum de pena restante, tras considerar que *"...razón le asiste al recurrente cuando afirma que el tiempo a descontar debe tenerse en cuenta hasta el 29 de marzo de 2018 (...) esta fecha es anterior a aquella en la cual abandonó su lugar de domicilio sin justificación alguna; es decir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas se venía presentando desde marzo de 2018 y continuaron incluso hasta marzo de 2019 por lo que el primero de los actos desconocedores constituyen fundamento suficiente para la ejecución intramural de la pena.*

(...) inadmisibles resulta dotar de efectos jurídicos un periodo de tiempo en el que además que no se tiene certeza haya permanecido ininterrumpidamente en su domicilio; sucedió a una conducta abiertamente desconocedora de sus obligaciones ..."

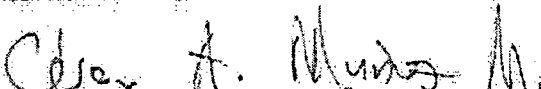
Y, en el radicado 110016000019201001160 en el que el Juzgado 29 de Ejecución de Penas revocó prisión domiciliaria por 23 trasgresiones del condenado ocurridas entre el 6 de octubre de 2017 al 1 de abril de 2018 por salir de su domicilio, pero en la contabilización de los términos de privación efectiva de la libertad quedaron los efectos de la revocatoria de la prisión domiciliaria hasta la fecha del mismo auto revocatorio (12 de marzo de 2019); decisión que fue apelada por el suscrito agente del Ministerio Público por los efectos de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria; recurso que fue decidido por el Juzgado 44 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá en segunda instancia el 24 de julio de 2019, revocando el auto del 12 de marzo de 2019 en cuanto al control de la pena cumplida, aplicándose los efectos de la revocatoria de la prisión domiciliaria hasta la primera fecha del incumplimiento de las obligaciones, el 6 de octubre de 2017 y no la fecha en que se revocó el mecanismo sustitutivo.

En otra decisión al ser resuelto recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de providencia del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá que revocó la prisión domiciliaria considerando como efectos del control de la pena desde cuando fue capturado por la comisión de otros delitos en otro proceso e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión (24 de febrero de 2017), cuando antes de esa trasgresión había cometido otras fallas por no permanecer en la residencia (desde mayo a julio de 2016) y cambiarse de residencia sin autorización previa del funcionario judicial (21 de noviembre de 2016), resolvió apelación el Juzgado 20 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá decretando la nulidad del auto que revocó la prisión domiciliaria ya que las repetidas trasgresiones en las cuales incurrió el encartado no fueron objeto de análisis y consideración por el a-quo, siendo evidente que lo allí decidido con respecto a efectos posteriores vulnera el debido proceso, por cuanto al mismo se le está reconociendo tiempo redimido en prisión domiciliaria cuando realmente con mucha antelación había abandonado esa condición jurídica sin justa causa. Decisión del 30 de septiembre de 2019, Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, radicado 110016000015201111245.

Por lo anterior, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria a Duvan Alejandro Buitrago está correcta, pero no así los efectos del control de la pena por la revocatoria de la prisión domiciliaria, tras contabilizar la privación efectiva de la libertad hasta la fecha en que se revoca la medida (7-03-2019), cuando el incumplimiento a la obligación del condenado de permanecer en su domicilio se produjo desde mucho tiempo antes; por lo que, se solicita respetuosamente a la segunda instancia revocar los efectos de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, hasta la fecha de la primera infracción en que se evidenció que el condenado incumplió las obligaciones impuestas.

Lo anterior en ejercicio de la función constitucional y legal del Ministerio Público en defensa del orden jurídico, y en representación de la sociedad.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal I de Bogotá

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 4:58 p. m.
A: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RECURSO APELACIÓN NI. 40590
Archivos adjuntos: RECURSO APELACION NI. 40590-J29EPMS.pdf

en las tardes.

Asunto Recurso de Apelación interpuesto en contra de decisión revocatoria de prisión domiciliaria, radicado 110016000015201580073 NI.40590.

Atentamente
CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Fiscal de la Sala Penal

Enviado desde [Outlook](#)